

El Boletín Oficial, sale los
Lunes, Miércoles y Viernes
de cada semana.

Las reclamaciones que no
vengan francas no se admitirán
en esta redacción.



Se admiten suscripciones en
esta Capital en la Imprenta
de Serna, calle de la Con-
cepcion n. 2, y en la de Diaz,
calle de S. Julian n. 3, á 6
reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 99.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 de Enero me ha dirigido la Real orden siguiente.

»El Tesoro viene sufriendo tiempo ha quebrantos de mucha importancia, ocasionados por las frecuentes reducciones de moneda de calderilla que se hacen en las Cajas provinciales. La necesidad de semejantes operaciones, localizada antes en determinadas provincias, se ha extendido de tal suerte, que todas por lo general ofrecen hoy en su movimiento monetario ingresos de calderilla que en otra época no se realizaban; y como este mal no puede tomar su origen únicamente en el aumento que hayan tenido las emisiones de esta clase de moneda, habiendo motivo para sospechar que nace de agios y abusos que á ser conocidos con seguridad, el Gobierno reprimiría de una manera eficaz y conveniente la Reina (Q. D. G.), deseando que se fiscalicen las operaciones de las Cajas para poner el remedio que los intereses del Tesoro reclaman, se ha servido ordenarme que llame la atencion de V. S. hácia este punto, á fin de que por su parte corrija las faltas que en tan interesante servicio puedan notarse, y haga observar en su consecuencia las formalidades siguientes:

1.º Al consignar las Administraciones en los cargarémes la calderilla que en parte de pago hayan de entregar los contribuyentes, se atenderán estrictamente á las declaraciones de estos; y habiéndose de extender las cartas de pago de entera conformidad con los cargarémes, expresarán indispensablemente en ellas los Tesore-

ros y Depositarios de partido la cantidad de calderilla que hubieren recibido de aquellos.

2.º Para que en las entregas que hagan los pueblos en las capitales de provincia y partido haya la seguridad debida de que el metálico que remiten no sufre cambio, los Ayuntamientos proveerán á sus comisionados de una factura que presentarán en las Tesorerías ó Depositarias, expresiva de la especie de moneda que conduzcan, y certificada por el Secretario de la misma corporacion, con el visto bueno del Alcalde, cuyas facturas se unirán á los cargarémes de ingresos.

3.º Los Ayuntamientos que entreguen sus cupos en Administraciones subalternas habilitadas para recibir contribuciones, ó en manos de los Recaudadores, deberán hacerlo con iguales facturas, cuyos documentos originales habrán de presentar los mismos Administradores y Recaudadores en las Tesorerías y Depositarias al entregar en ellas ó formalizar la recaudacion.

4.º Los Recaudadores y Cobradores de contribuciones y los de Aduanas en las Administraciones donde existan, expresarán en los resguardos que den á los contribuyentes la parte de moneda de calderilla que reciban de estos. En sus libros ó diarios de caja harán igual expresion, de modo que en esta parte tengan una comprobacion mútua los recibos y los asientos de los libros.

5.º Los Tesoreros de provincia y los Depositarios ejercerán sobre los Recaudadores de todos ramos la inspeccion que les atribuye el artículo 84 de la Instruccion de 23 de Mayo de 1845, y al hacerlo cuidarán de ejecutar por todos los medios que su prudencia les dicte, comprobaciones entre los recibos de los Recaudadores y los asientos correspondientes de sus libros, para justificar asi las entregas de calderilla que estos agentes hubieren practicado en las Cajas públicas.

6.º En todo libramiento se expresará la parte de calderilla que haya de darse en los pagos conforme al tipo que esté en práctica en las respectivas provincias.

En los casos en que las existencias de esta moneda, relativamente á las de oro y plata, sean inferiores, se entregará la calderilla con proporción á las mismas existencias, y serán responsables los Tesoreros y Depositarios, si en estas ocasiones dieren al público mayor cantidad de calderilla que la proporcional á la existente en Caja.

7.^a Las Tesorerías y Depositarias llevarán en un libro auxiliar, y lo mismo harán las Administraciones y las Secciones de contabilidad para la mas exacta intervención, el diario ó pormenor de los ingresos y salidas en moneda de calderilla, y sus asientos deben hallarse enteramente conformes con los cargarémes y los libramientos.

8.^a Los Gobernadores de provincia y Subdelegados de partido ejecutarán, cuando lo crean conveniente arcos extraordinarios, siendo responsables los encargados de las Cajas públicas de toda diferencia que aparezca entre los resultados de los libros y las existencias de calderilla que haya en arcas.

9.^a Los Gobernadores de provincia y Subdelegados de partido adoptarán las demas disposiciones de aplicación puramente local para precaver de toda lesión los intereses públicos. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público; llamando muy particularmente la atención de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, Administradores Subalternos, Recaudadores y Cobradores de contribuciones, á las prevenciones ó formalidades 2.^a 3.^a y 4.^a de la Real orden copiada, para que exacta y puntualmente queden cumplidas, facilitándose con las facturas que deben presentar á el hacer pagos en la Tesorería de provincia el despacho, y las operaciones, en beneficio mútuo de la Caja y de los interesados. Albacete 8 de Marzo de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 100.

La Contaduría general del Reino con fecha 1.^o del actual me dice lo que copio.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Contaduría general en 25 de Febrero próximo pasado la Real orden siguiente.—Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. E. fecha 23 de este mes, manifestando, que al circular en 16 de Diciembre último el Real decreto de 3 del mismo, para que los presupuestos del presente año rijan desde 1.^o de Enero, esa Contaduría general y la Direccion del Tesoro previnieron, entre otras cosas, que de las obligaciones que hubieren quedado pendientes en fin de 1849, solo se satisficiesen en 1850 las que ya estaban libradas, las que en adelante se librasen, y aquellas que habiendo sido presupuestas oportunamente hubiese determinado su pago dicha direccion, con arreglo á lo cual, y á la práctica constante de otros años, varios agentes del Tesoro han formalizado algunos pagos, en realidad hechos por los Administradores subalternos en Diciembre último, y tambien han satisfecho obligaciones, tanto del material como del personal ac-

tivo y pasivo, que por falta de fondos no pudieron ser atendidas en Diciembre, añadiendo V. E. que si semejantes pagos se aplicasen al presupuesto corriente, sobre el perjuicio ya irrogado á los perceptores en el retraso con que para ellos ha tenido lugar la distribución de Diciembre, sufrirían el mayor de percibir una mesada menos que las demás clases del Estado. S. M. se ha enterado de todo, así como de que por identidad de razon solo debe cargarse al Clero por cuenta del presupuesto vigente, lo que perciba de la recaudacion que se obtenga procedente del mismo: y de conformidad con lo propuesto por V. E.; se ha servido resolver: 1.^o Que las cantidades satisfechas en Enero de este año por obligaciones del material del próximo pasado en virtud de órdenes del Tesoro anteriores á la publicacion del Real decreto de 3 de Diciembre último, se apliquen en las cuentas al presupuesto cerrado de 1849. 2.^o Que lo mismo se haga con las obligaciones del personal activo y pasivo de 1849 que se hayan pagado en el referido Enero en virtud de disposiciones del Tesoro, anteriores á la publicacion del expresado Real decreto. 3.^o Que las mesadas que hayan recibido y datado en cuentas desde primero del propio Enero en adelante los empleados activos de las Fábricas de Tabacos, Sal y Papel sellado se apliquen á las que deben recibir, segun el presupuesto de 1850, por que estos empleados, como todos los del Ministerio de Hacienda, tienen que limitarse á percibir sus haberes en los mismos dias en que se satisfagan á los de las provincias respectivas, y con sugesion á las distribuciones de fondos que se aprueben y comuniquen. 4.^o Que las demás cantidades satisfechas por los agentes del Tesoro desde la publicacion del ya citado Real decreto de 3 de Diciembre, y circular mencionada de 16 del mismo mes, se apliquen al año corriente, siempre que al determinar su pago la Direccion del Tesoro no haya prevenido que se carguen al presupuesto de 1849. Y 5.^o Que de las cantidades que se satisfagan al Clero en el año de 1850, se apliquen á su presupuesto de 1849 las que procedan de la recaudacion que se obtenga por valores del expresado año de 1849, cargándose únicamente por cuenta del presupuesto de 1850, lo que se satisfaga de la recaudacion correspondiente al mismo. De Real orden lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* para que llegue á noticia de todos. Albacete 8 de Marzo de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 101.

Los alcaldes constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busta de Tomás Ramos y Fontestad, cuyas señas se insertan á continuacion, contra quien se sigue causa en el juzgado de primera instancia de Murviedro por herida y sucesiva muerte de Vicente Simó y Contell, y si fuere hallado lo capturarán y pondrán con seguridad á dispo-

sición de dicho juzgado, dándome parte. Albacete 8 de Marzo de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

Señas.

Edad 24 años, estatura sobre la medida, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, pelo rojo, color sano, viste á estilo del país con pantalon de china, manta roja, y pañuelo á la cabeza, habla algo gangoso. Es vecino de Misalfasaz.

OTRA NUMERO 102.

Habiendo desertado del Regimiento Infantería del Rey núm. 1.º el soldado Alfonso Escudero cuyas señas se insertan á continuacion, encargo á los alcaldes constitucionales y demás dependientes de mí autoridad en esta provincia, procedan á la busca de dicho desertor capturándolo si fuere hallado y poniendolo con seguridad á disposicion del Sr. Comandante General de esta provincia, dándome parte. Albacete 8 de Marzo de 1850. *Luis Antonio Meoro.*

Señas.

Anfonso Escudero, hijo de Tomás y de María Gimenez, natural de Ossa de Montiel, provincia de Albacete, oficio labrador, sus señales pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, barba idem, boca idem, estatura 5 pies 6 pulgadas. Desertó desde la villa de Tárrega el 22 de Febrero de este año.

Imprenta de José y Rafael Serna, calle de la Concepcion número 2.

OTRA NÚMERO 103.

Direccion de Agricultura.

Asensio Martinez, vecino de esta capital ha recurrido á este Gobierno de Provincia solicitando autorizacion para establecer parada en el presente año y situarla en la Aldea del Salobral término de esta villa.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Albacete 8 de Marzo de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

D. José María Albalat, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Miguel Sanchez, de esta vecindad entendido por el Valiente, para que en el término de nueve dias siguientes al de esta fecha, se presente ante mí, ó en estas cárceles á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo contra el mismo, sobre heridas graves á Pascual Prieto, que si lo hiciere será oido y administraré justicia, ó en otro caso seguiré aquella en su reveldia y señalaré los estrados del juzgado para que se entiendan con ellos las sucesivas diligencias y notificaciones hasta definitiva, paréndole el mismo perjuicio que si se hicieran y notificaran en su persona. Y para que llegue á noticia del interesado, he mandado se inserte este edicto en el *Boletin Oficial.*

Dado en Albacete á siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta.—*José María Albalat.*—Por su mandado, *José Lopez Campos.*

